



CONSTANCIA: El término concedido al demandante para corregir los defectos anotados en auto del 21 de febrero de 2033, transcurrió los días 223- 24 y 27 de febrero y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación y de QUEJA.- INHABILES: 25 y 26 de febrero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/055

Contra el auto de fecha 21 de febrero del presente año, mediante el cual se dispuso inadmitir la presente demanda el Actor Popular interpone recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, y/o de QUEJA.

"(...)presento reposición y pido determine en derecho y PRUEBE EN DERECHO que el establecimiento de comercio representado legalmente por jeronimo martins colombia es propiedad de tiendas d1 , tal como ud lo consigna sin prueba alguna. pido garantice art 29 CN y admita mi accion contra establecimiento de comercio ara o d1 que aparezca en la dirección geográfica consignada en mi acción. no le entiendo el auto donde admite y dice notificar a otra persona natural o jurídica que nunca accione en mi proceso constitucional. favor admita mi accion popular que haya accionada a tienda d1 y admita donde haya accionado a jeronimo martins como representante del ARA y no de tienda D1.pido seguridad jurídica y proceder en derecho a fin de dar claridad en sus curiosos autos en derecho de no reponer, presento queja o recurso pertinente art 318 CGP.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

Interpreta el Despacho que el recurso lo interpone el accionante porque según él la demanda la había dirigido contra el representante de ARA y no contra tiendas D1.

Revisada la demanda se tiene que éste adujo como parte accionada a "TIENDA D1 SANTA ROSA. sitio de vulneración dirección: KR 13 No. 14-33 Santa Rosa de Cabal.



La pretensión dentro del campo del derecho procesal, contiene una exigencia frente a una persona de determinada. Es por ello, que entre el libelo de demanda y la sentencia debe existir una relación que delimitan de una manera precisa el ámbito en el cual se desenvuelve todo el procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia en providencia G.J.t, XXX,85, 1955 lo siguiente: "cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitarse al juez la declaración que pretende, es decir, expresado tanto el petitum como la causa pretendida de la pretensión". Por ello sería imposible negar que la demanda es trascendental en la constitución, desarrollo y culminación del proceso. Y que por serlo es por lo que la ley rituaría la haya rodeado de precisos y determinados requisitos claramente establecidos (...), cuya ausencia, así sea uno solo, la torna inadmisible.

En este caso, del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio traído por el Juzgado a estas diligencias, se evidencia sin lugar a duda que el propietario del establecimiento de comercio objeto de proceso es D1 S.A.S, por lo que no encuentra el Despacho motivo alguno para reponer ese aspecto en particular.

Ahora bien, se repondrá parcialmente en lo que ataña a la orden contenida en el numeral 9º de la parte resolutiva del proveído objeto de recurso, que dispuso la acumulación de esta demanda al 2023/50, toda vez que, como se advirtió en ese expediente, el actor popular debe aclarar primero contra quien dirige esa demanda. En su lugar se dispone que esta acción popular se acumule a la 2023-00054

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Reponer parcialmente la decisión adoptada en el auto del 21 de febrero de 2023, por lo antes indicado.

2. Déjese sin efecto el numeral 9º de la parte resolutiva del proveído objeto de recurso que dispuso la acumulación de esta demanda al 2023/50, por lo antes indicado. En su lugar se dispone que esta acción popular se acumule a la 2023-00054

NOTIFÍQUESE,

Su M.L.H.



SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951876918f9699eaf271f1a4e7ed8a8d4cf07a0e2fe587dbae42c7b8bff9220c**

Documento generado en 02/03/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>